

**REGLAMENTO PARA EL INGRESO, PERMANENCIA Y PROMOCIÓN DEL
PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO
(Corresponde al Acta 46 de Paritaria Docente Local)**

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 1º: El *Reglamento para el ingreso, permanencia y promoción del personal docente Universitario* de la Universidad Nacional del Centro de la Provincia Buenos Aires (UNCPBA) se regirá conforme el Capítulo III del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Universidades Nacionales (CCT), el estatuto de la Universidad Nacional del Centro y todas aquellas reglamentaciones que resulten aplicables, siendo denominado en adelante Carrera Docente de conformidad con el art. 52º del Estatuto. Se deja expresamente establecido que en caso de conflicto normativo será de aplicación la norma que resulte más beneficiosa para la/el docente.

ARTÍCULO 2º: La Carrera Docente se concibe como un sistema de formación, perfeccionamiento, ingreso, promoción y permanencia sujeto a mecanismos de evaluación que procura simultáneamente el mejoramiento de la calidad educativa y la estabilidad laboral de las/os docentes universitarias/os.

ARTÍCULO 3º: La presente reglamentación será de aplicación obligatoria en el ámbito de la UNCPBA como marco principal y excluyente de la Carrera Docente, a partir de la cual cada UA deberá adecuar su normativa interna a través de anexos con sus particularidades, los que deberán ser aprobados por la Comisión Negociadora de Nivel Particular para su posterior aplicación.

ARTÍCULO 4º: La Carrera Docente tendrá por finalidad sustentar, consolidar y mejorar la calidad académica del cuerpo docente. El perfeccionamiento y la actualización tiene como objetivo propender a la excelencia académica en todas sus manifestaciones. La Universidad se compromete a adoptar las medidas posibles para ofrecer gratuitamente la formación académica de las/os docentes en sus aspectos comunes o pedagógico - didácticos, a celebrar convenios con otras UUNN y a gestionar acciones con otras Instituciones Públicas del Estado Nacional, que permitan ir generalizando en el conjunto del sistema universitario nacional el principio de gratuidad consagrado en el Anexo I del Decr. N° 1. 470/98.

ARTÍCULO 5º: Cada UA, a través de su Consejo, podrá designar una Comisión de Seguimiento para acompañar y desarrollar la Carrera Docente.

ARTÍCULO 6º: Para constituir la Comisión de Seguimiento, los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas de cada una de las Unidades Académicas designarán a quienes la integren, garantizando la representación de los distintos claustros.

ARTÍCULO 7º: Las Consejeras y los Consejeros Académicos y Superiores y demás autoridades de la Universidad, de las Facultades, y de las Escuelas Superiores, deberán excusarse de intervenir en la tramitación específica del concurso en el que se inscriban o evaluación de permanencia o de promoción, no pudiendo presentarse sin previa licencia en su función.

CAPÍTULO II. DE LAS CATEGORÍAS, DEDICACIONES Y FUNCIONES DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 8º: Las categorías del personal docente que contempla la Carrera Docente son Profesor Titular, Profesor Asociado, Profesor Adjunto, Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudante Diplomado. De conformidad con lo establecido en la normativa vigente, para ser personal docente se requerirá de título universitario o habilitante y, en casos excepcionales, preparación e idoneidad suficiente, acreditada, para ejercer la docencia.

ARTÍCULO 9º: Para acceder a la categoría de Profesor Titular se debe acreditar y demostrar una superior preparación y sobresaliente trayectoria académica y/o profesional en la disciplina y orientación en la que se le designe, tener capacidad para la dirección de proyectos académicos y/o profesionales y demostrar aptitud para la docencia y la investigación y/o extensión.

ARTÍCULO 10º: Para acceder a la categoría de Profesor Asociado se debe acreditar y demostrar una destacada preparación y trayectoria académica y/o profesional en la disciplina y orientación en la que se le designe, tener capacidad para la dirección de proyectos académicos y/o profesionales, demostrando aptitud para la docencia y la investigación y/o extensión.

ARTÍCULO 11º: Para acceder a la categoría de Profesor Adjunto se debe acreditar y demostrar una preparación sólida en la disciplina y orientación en la que se le designe, demostrando capacidad para desarrollar proyectos académicos y/o profesionales y aptitud para la docencia y la investigación y/o extensión.

ARTÍCULO 12º: Para acceder a la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos, se debe acreditar y demostrar un buen nivel de preparación en la disciplina y orientación en la que se le designe, con aptitud para la docencia y la investigación y/o extensión. -

ARTÍCULO 13º: Para acceder a la categoría de Ayudante Diplomado se debe acreditar y demostrar aptitud para la docencia y la investigación y/o extensión en el área en que sea designada/o.

ARTÍCULO 14º: Las funciones para las distintas categorías docentes son: docencia, investigación, extensión y servicios, transferencia, gestión y representación institucional debidamente acreditada. Las y los docentes tienen como funciones específicas: la enseñanza de grado y postgrado, la investigación, la extensión universitaria y, cuando corresponda, la participación en las funciones directivas y de gestión de la Universidad.

ARTÍCULO 15º: Los Profesores Titulares ejercen la dirección y el ejercicio de la enseñanza, son los máximos responsables a ese nivel de la orientación general del proceso de planificación, desarrollo, coordinación, ejecución y evaluación de los procesos de enseñanza y aprendizaje. Dirigen o participan de proyectos de investigación, de formación y perfeccionamiento de los docentes y personal técnico a su cargo, de creación artística y extensión, con transferencia de resultados a la comunidad, conforme los lineamientos que establezca la Unidad Académica.

ARTÍCULO 16°: Los Profesores Asociados colaboran con el Profesor Titular en la dirección y el ejercicio de la enseñanza, coordinando con éste el desarrollo, ejecución y evaluación de los procesos de enseñanza y de aprendizaje. Dirigen o participan en programas y/o proyectos de investigación, perfeccionamiento, creación artística y de extensión u otras actividades con transferencia de resultados a la comunidad.

ARTÍCULO 17°: Los Profesores Adjuntos participan de las actividades de enseñanza y aprendizaje, evaluación, investigación, perfeccionamiento y extensión, colaborando con el/la profesor/a titular y/o profesor/a asociado. De acuerdo con los lineamientos establecidos en el equipo docente, desarrolla los temas de la materia y guía las actividades de los Jefes de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados. Dirige o participa en programas o proyectos de investigación o creación artística y de extensión u otras actividades con transferencia de resultados a la comunidad.

ARTÍCULO 18°: Los Jefes de Trabajos Prácticos colaboran en el desarrollo, ejecución y evaluación del proceso de enseñanza y de aprendizaje, especialmente en los aspectos prácticos y/o experimentales, bajo la supervisión de un profesor. Dirigen o participan de equipos de investigación, creación artística y extensión, con transferencia a la comunidad.

ARTÍCULO 19°: Los Ayudantes Diplomados tienen como funciones, entre otras, prestar asistencia y apoyo pedagógico a los estudiantes. Podrán participar en grupos de investigación, creación artística, o equipos que desarrollen tareas de extensión y en el desarrollo de actividades de enseñanza.

ARTÍCULO 20°: Los Consejos Académicos o Consejos de Escuelas definirán en todos los casos la combinación de funciones para el perfil de cada cargo, que deberá incluir ineludiblemente la función docente de enseñanza de grado.

ARTÍCULO 21°: En todos los casos los docentes desarrollarán sus funciones en relación con el tiempo de dedicación. Las dedicaciones de las/los docentes serán Simple (diez horas semanales), Semiexclusiva (veinte horas semanales) y Exclusiva (cuarenta horas semanales); respetando el régimen de dedicaciones e incompatibilidades docentes aplicable en la Universidad. -

CAPÍTULO III. DE LA FORMACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 22°: La formación de las y los docentes deberá ser integral contemplando la capacitación y actualización en:

- a- el conocimiento disciplinar y pedagógico- didáctico.
- b- el mejoramiento de la práctica educativa, la formación en extensión y en investigación.
- c- los procesos educativos mediados por tecnologías, atendiendo a las competencias específicas requeridas: tecnológicas, pedagógicas-didácticas y tutoriales.
- d- la formación en Derechos Humanos, Género y Ambiente.
- e- la formación en la especificidad del trabajo docente universitario.

ARTÍCULO 23°: La Universidad y/o las UUAAs desarrollarán programas de formación que contemplen los aspectos del Art. 22° de este reglamento, y otros definidos oportunamente por ellas.

CAPÍTULO IV. DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 24°: El ingreso a la Carrera Docente se realizará mediante concurso público y abierto de antecedentes y oposición, conforme lo estipulado en los Arts. 5° y 11° del CCT. A partir de la designación con carácter de ordinario o regular, producto del concurso, las y los docentes quedan incorporados a la misma.

ARTÍCULO 25°: La reglamentación dictada por cada UA deberá dejar establecidas las características, contenidos y formato que tendrá el plan de trabajo presentado por la o el aspirante. Dicho plan deberá contener todas las actividades inherentes al perfil del cargo docente en expectativa.

ARTÍCULO 26°: El Consejo Superior, a propuesta del Consejo Académico, Consejo de Escuela o Rectorado, aprobará el llamado a concurso para la cobertura de cargos docentes indicando cantidad, categoría, dedicación, Departamento, Área o asignatura.

A título enunciativo el llamado a concurso detallará:

- a) requerimientos que justifican el mismo.
- b) funciones específicas que deberán cumplir quienes sean designadas y designados como resultado del concurso.
- c) descripción del perfil académico que se pretende de las y los aspirantes, acorde con las necesidades y proyectos priorizados por la UA.
- d) especificación de la documentación a presentar por las y los aspirantes.
- e) plazo de inscripción de aspirantes que no deberá ser menor de quince (15) ni mayor de treinta (30) días.

ARTÍCULO 27°: Dentro de los diez (10) días de aprobado el llamado a concurso, el Consejo Académico, Consejo de Escuela o Rectorado, según corresponda, realizará su publicidad y difusión en cartelera de la UA que realiza el llamado, medios de comunicación oficiales de la UNCPBA, y al menos en un diario en formato digital.

ARTÍCULO 28°: La inscripción la realizará la interesada o el interesado de acuerdo a la modalidad que determine el presente Reglamento.

Las y los aspirantes al concurso deberán:

- a) cumplir con el Art. 8° de la presente.
- b) no poseer ninguna de las causales de inhabilitación según lo dispuesto en el Art. 5° del CCT.

ARTÍCULO 29°: La inscripción al concurso comenzará a partir del día siguiente de la última publicación del llamado y se extenderá dentro de un plazo de entre 15 y 30 días corridos, a definir por cada Unidad Académica. La misma acusará recibo de la documentación presentada por cada aspirante al momento de su inscripción. Si por razones operativas el lapso entre la inscripción y la intervención del Jurado del concurso excediera los doscientos diez (210) días corridos, el Consejo Superior a propuesta de los Consejos Académico, de Escuela o Rectorado, según corresponda, considerará una ampliación del mismo o la anulación del concurso.

Si se optara por la ampliación, establecida la duración de la misma, se abrirá un plazo de quince (15) días para la agregación de antecedentes previo a la actuación del Jurado.

ARTÍCULO 30°: El día fijado para el cierre de la inscripción de aspirantes, las Unidades Académicas o Rectorado, según el caso, labrará un acta constatando las inscripciones registradas que llevará la firma de la/el Secretaria/o Académica/o.

ARTÍCULO 31°: Dentro de los diez (10) días de cerrada la inscripción la UA o Rectorado, publicará en su cartelera y en sus sitios digitales oficiales la nómina de aspirantes y de las/os integrantes titulares y suplentes del Jurado. Esta publicación se deberá mantener por el término de diez (10) días.

ARTÍCULO 32°: El concurso para el ingreso a carrera docente consta de dos partes: evaluación de antecedentes (CV, plan de trabajo y otra documentación pertinente), y oposición que incluye la entrevista personal con la y/o el aspirante y la prueba de oposición. Cada Consejo Académico, de Escuela o Superior determinará para cada uno de los concursos el contenido y la modalidad de la prueba de oposición a sustanciarse, teniendo en cuenta el cargo objeto de concurso y deberá publicitar la modalidad de la prueba de oposición (clase, demostración, ensayo de laboratorio, entre otras) y los plazos de realización de la misma en el llamado correspondiente.

ARTÍCULO 33°: Cerrada la inscripción mediante acta labrada al efecto, las/os integrantes del Jurado evaluarán la documentación presentada en un plazo no mayor de treinta (30) días.

Por voto unánime podrá dictaminar la exclusión de una/o, varias/os o todas/os las y los aspirantes. Las causales de exclusión son:

- 1) No aproximarse al perfil especificado.
- 2) Carecer de antecedentes suficientes para el cargo al que se aspira.

El Consejo Académico, de Escuela o Superior dictará resolución a partir del dictamen del Jurado y notificará a las y los aspirantes de su decisión para dar continuidad al proceso.

ARTÍCULO 34°: La entrevista personal con el Jurado, en todos los casos, será obligatoria pública y presencial en sede para la/el aspirante, no pudiendo asistir a ella, otras u otros aspirantes al mismo concurso.

ARTÍCULO 35°: En caso que se genere una vacante para el mismo cargo concursado, se podrá utilizar el orden de mérito hasta 2 (dos) años a partir de su sustanciación. -

ARTÍCULO 36°: Si el día fijado para la entrevista y/o la prueba de oposición no se hiciera presente un miembro del Jurado en el horario previsto, éste podrá constituirse igualmente, previa conformidad de todas las y todos los aspirantes asentada en acta labrada al efecto, y llevar a cabo el concurso, el que no necesitará revalidación posterior alguna. En el caso en que no hubiera conformidad de todas las y todos los aspirantes, se dejará constancia de los motivos en el acta respectiva y se suspenderá la oposición hasta la nueva fecha que fije la UA correspondiente. -

ARTÍCULO 37°: Dentro de un plazo no mayor de setenta y dos (72) horas de realizada la última entrevista y prueba de oposición, el Jurado deberá elevar a la autoridad correspondiente el dictamen final en forma de acta. El voto del Jurado será fundado. El acta será refrendada por la totalidad de los miembros del Jurado. El dictamen deberá

determinar el orden de mérito de las y los concursantes, explicitando el criterio de evaluación utilizado, sin perjuicio de excluir de la nómina a quienes considere carecen de mérito suficiente para aspirar al cargo. Cuando a juicio del Jurado todas las y todos los aspirantes estén en esta última situación podrá aconsejar que se declare desierto el concurso.

ARTÍCULO 38°: Emitido el dictamen del jurado, las y los aspirantes tendrán cinco (5) días para notificarse del mismo. En caso que lo considere, tendrá cinco (5) días, a partir de la fecha de la notificación, para interponer recurso ante el Consejo Académico o Consejo de Escuela, según el caso.

ARTÍCULO 39°: Cuando al cierre de la inscripción de aspirantes o cuando de acuerdo al dictamen del Jurado se declaren desiertas una o más asignaturas y/o áreas, el Consejo pertinente, podrá reabrir la inscripción de aspirantes por un nuevo plazo ajustándose a lo establecido en los Arts. 27° y 29° del presente reglamento.

CAPÍTULO V. DE LA PERMANENCIA EN LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 40°: La permanencia de las y los docentes en la Carrera Docente estará regulada por evaluaciones cerradas que se realizarán cada 4 (cuatro) años. Todas las y todos los docentes serán evaluadas/os de acuerdo a su desempeño y teniendo en cuenta la Reglamentación de la UA conforme al Art. 3° del presente reglamento. El sistema de evaluación docente periódica será aplicable a cada cargo docente de la Universidad. La evaluación cerrada consiste en una prueba pública circunscrita al docente que ostenta el cargo.

ARTÍCULO 41°: Los y las docentes que se encuentren en los 4 (cuatro) años previos a la jubilación, haciendo valer su derecho dentro del marco legal vigente, podrán solicitar, por única vez, la excepción a ser evaluados o evaluadas en Carrera Docente de la UNCPBA. Para ello, deberán presentar en la Secretaría Académica de cada UA en la que posea cargos, una declaración jurada en la que explicita que fijó su edad jubilatoria a los N años, manifestando que va a optar por este derecho.

ARTÍCULO 42°: La modalidad de evaluación se realizará a través de la documentación requerida en la convocatoria con posibilidad de ser o no presencial en sede, según determine la UA, debiéndose alternar ambas opciones.

Cuando la convocatoria sea presencial en sede, las Comisiones Evaluadoras dictaminarán sobre la base de la documentación presentada y de la entrevista personal. El desarrollo de una clase o exposición quedará supeditado a la decisión del Consejo correspondiente. -

Cuando la convocatoria no sea presencial en sede, las Comisiones Evaluadoras dictaminarán sobre la base de la documentación presentada.

ARTÍCULO 43°: Las modalidades y las formas de realización de la evaluación y la entrevista personal deben estar reglamentadas por los correspondientes Consejos, así como el desarrollo de la clase, exposición o coloquio en cuanto a sus características, particularidades y duración para cada categoría docente.

ARTÍCULO 44°: Para el caso de las evaluaciones de permanencia en el cargo, las Comisiones Evaluadoras deberán concluir su dictamen definiéndose por alguna de las siguientes dos opciones:

- a) Satisfactoria: Si la/el docente reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee, o
- b) Insatisfactoria: Si la/el docente no reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee.

En caso de no reunir las condiciones, la Comisión Evaluadora realizará recomendaciones escritas y fundamentadas en vista de la próxima evaluación, que será de carácter presencial en la sede y tendrá lugar a los 4 (cuatro) años.

ARTÍCULO 45°: Cuando dos (2) evaluaciones consecutivas o tres (3) alternadas resulten insatisfactorias para la permanencia, la/el docente perderá la estabilidad y la condición de ordinario en ese cargo y se llamará a concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

ARTÍCULO 46°: Todo docente en condiciones de ser evaluado deberá ser notificado en primera instancia de manera personal y escrita de conformidad con el formulario que integra la presente como Anexo I. Si ello no ocurriera y hubiese transcurrido 15 (quince) días de la fecha del llamado a notificación, deberá ser fehacientemente notificado por carta documento de acuerdo a la Ley 19.549 y su decreto reglamentario N°1759. Resulta ser obligación de las/los docentes mantener su domicilio actualizado en el legajo personal del mismo, siendo válidas las notificaciones remitidas al que se encuentre allí registrado. Para el caso que alguna/algún docente deba ser notificado mediante la remisión de carta documento, no se enviarán más que en 2 (dos) oportunidades, -

Cuando la/el docente que ha sido notificado de forma personal por escrito o fehacientemente no cumpliera con alguna de las instancias de evaluación obligatoria sin una justificación y/o licencia previa, perderá su carácter de docente ordinario.

La/el docente que haya presentado toda la documentación en tiempo y forma, y su inasistencia se haya producido en la instancia presencial de la evaluación (cuando la hubiera), tendrá hasta 48 horas hábiles para presentar la justificación y/o licencia correspondiente, si no la presentara, el cargo motivo de evaluación deberá ser llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición.

CAPÍTULO VI. DE LA PROMOCIÓN EN LA CARRERA DOCENTE

ARTÍCULO 47°: La promoción de categoría, de dedicación o de ambas en la Carrera Docente estará sujeta a evaluación presencial cerrada en sede. La evaluación se basará en la información del Legajo de Desempeño Académico Docente, entrevista personal, clase y/o exposición. En la entrevista la/el docente expone su plan de trabajo y defenderá su propuesta académica, su inserción en el marco del área, Departamento, Proyecto, Carrera en la que será evaluada/o especificando lo que hace a las funciones del perfil definido para su cargo.

ARTÍCULO 48°: Cuando la/el docente reviste en dos cargos de igual categoría con dos (2) dedicaciones semiexclusivas o dos (2) dedicaciones simples regulares u ordinarias, podrá unificarlas en un cargo exclusivo o semiexclusivo regular u ordinario, respectivamente, en la misma categoría. La unificación de cargos puede efectuarse siempre y cuando el docente cumpla con funciones acordes al mismo y no esté en

contradicción con lo estipulado en el Art. 31 del CCT. La unificación de cargos podrá ser solicitada por la/el docente o propuesta por la UA, de acuerdo a los procedimientos definidos en su reglamento particular. Habiendo acuerdo entre las partes deberá ser aprobada por el Consejo respectivo.

ARTÍCULO 49°: La/el docente está habilitada/o a solicitar la promoción luego de haber obtenido al menos una (1) evaluación de permanencia satisfactoria. Esta deberá ser solicitada de manera individual por el/la interesado/a en la UA en donde radica su cargo y teniendo en cuenta el procedimiento establecido por la misma, de acuerdo al Art. 3° del presente reglamento. La autorización para la promoción estará sujeta a:

- a) que la/el docente cumpla con los requisitos del perfil del cargo solicitado, de acuerdo a los arts. 8° a 12° del presente reglamento.
- b) que existan las necesidades académicas del espacio curricular/área de desempeño/departamento en donde el/la docente desarrolla sus funciones.
- c) que exista disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 50°: Las Comisiones Evaluadoras deberán concluir su dictamen definiéndose por alguna de las siguientes dos opciones:

- a) Promociona si la/el docente reúne las condiciones para la promoción.
- b) No promociona si la/el docente no reúne las condiciones para la promoción, sin que esto constituya una evaluación de permanencia negativa en su Carrera Docente, quedando en el cargo ordinario o regular que detenta (dedicación y categoría) al momento de la solicitud de la promoción.

En caso de no reunir los requisitos, la Comisión Evaluadora realizará recomendaciones escritas y fundamentadas en vista de futuras evaluaciones de promoción.

ARTÍCULO 51°: Anualmente cada UA o Rectorado, a través de sus respectivos Consejos, definirá sus necesidades en cuanto a promociones de categoría y/o ampliaciones de dedicación y/o ingresos a la carrera, de acuerdo a la proyección que realice de la planta docente, para lo cual deberá definir los criterios en su reglamentación particular.

ARTÍCULO 52°: La asignación presupuestaria que no se utilice, por no haber promocionado la o el docente, quedará como reserva para futuras evaluaciones en cada Unidad Académica.

CAPÍTULO VII. DE LOS RECURSOS DE LAS/LOS ASPIRANTES/DOCENTES

ARTÍCULO 53°: La/el docente evaluada/o posee el derecho de presentar un recurso contra el orden de mérito del Jurado o el dictamen de la Comisión Evaluadora ante los Consejos Académicos o Rectorado, debidamente fundado, no bastando para ello el mero disenso académico, sino defectos de forma o procedimientos o manifiesta arbitrariedad, en un plazo de 5 (cinco) días hábiles, contados a partir de que el dictamen/orden de mérito es puesto a disposición de las y los aspirantes por parte de la Secretaría Académica de cada UA o de Rectorado.

ARTICULO 54°: Si el Consejo Académico correspondiente o Rectorado desestimare el recurso (Art.53°), manteniendo el criterio del Jurado y/o Comisión Evaluadora, la o el postulante podrá apelar dentro del término de cinco (5) días de notificada/o de la resolución, ante el Consejo Superior, por las siguientes causales:

- a) Defecto de forma o procedimiento.
- b) Manifiesta arbitrariedad.

El simple disenso académico entre aspirantes y el dictamen del Jurado y/o Comisión Evaluadora no hará procedente la apelación, la que se rechazará sin más trámite. En el supuesto de la causal a) se devolverá el expediente al Consejo y/o Rectorado que lo origina, proveyendo las medidas tendientes a corregir los defectos de forma o de procedimiento, si correspondiere. En el supuesto de la causal b) si se hace lugar a la apelación, el Consejo Superior procederá a anular el concurso o evaluación. En ambos casos, éste deberá resolver la apelación en un plazo máximo de 40 días hábiles, previo dictamen de Asesoría Legal.

CAPÍTULO VIII. DEL JURADO Y DE LA COMISIÓN EVALUADORA DEL PERSONAL DOCENTE UNIVERSITARIO

ARTÍCULO 55°: El Consejo Superior, a propuesta de Consejos Académicos, Consejo de Escuela o Rectorado, deberá designar al Jurado o Comisión Evaluadora (titulares e igual número de suplentes), que quedará integrado por no menos de tres (3) ni más de cinco (5) miembros docentes, los que deberán ser o haber sido profesores ordinarios o regulares de esta o de otras UUNN con igual o superior jerarquía que la del cargo objeto del concurso o evaluación, o excepcionalmente por personas de idoneidad indiscutible que no posean esa condición, que garanticen la mayor imparcialidad - de acuerdo al Art. 68° del presente Reglamento - y el máximo nivel académico.

- a) Para el caso de concursos o evaluaciones de profesores titulares, asociados y adjuntos, los profesores ordinarios de esta Universidad podrán integrar el estamento docente del Jurado o Comisión Evaluadora, pero en minoría.
- b) Para el caso de concursos o evaluaciones para Jefe de Trabajos Prácticos y Ayudantes Diplomados el Jurado o la Comisión Evaluadora estará compuesto/a por al menos un (1) miembro docente externo a esta Universidad.
- c) Formarán asimismo el Jurado o la Comisión Evaluadora una/un estudiante y una/un graduada/o. La o el estudiante deberá tener aprobada la materia objeto del concurso o evaluación y en el caso de ser por área deberá tener aprobadas, al menos, dos (2) de las asignaturas que la componen.
- d) Para el supuesto de no poder constituirse el Jurado o la Comisión Evaluadora con miembros titulares se incorporarán los suplentes, de acuerdo con el orden establecido en el momento de la designación.
- e) La representación gremial docente podrá incorporar, a solicitud de la evaluada o el evaluado, una veedora o un veedor, en la instancia de concurso o evaluación, según corresponda.

ARTÍCULO 56°: Para la aprobación, por parte del Consejo Superior, de las y los integrantes de los Jurados o de las Comisiones Evaluadoras las propuestas deberán ser elevadas acompañadas por el Currículum Vitae de cada evaluadora/or docente externa/o y la nómina de evaluadores docentes internas/os, estudiantes y graduadas/os titulares y suplentes.

ARTÍCULO 57°: La UA actuante o Rectorado en su caso informará detalladamente a quienes integren el Jurado o la Comisión Evaluadora las características de la convocatoria.

ARTÍCULO 58°: El Jurado o la Comisión Evaluadora actuará siempre en sesión conjunta, pudiendo no hacerlo para la evaluación de antecedentes, aun cuando el resultado de dicho análisis deberá volcarse en acta.

ARTÍCULO 59°: El Jurado o las Comisiones Evaluadoras, tanto para el ingreso, la permanencia o promoción, se constituirán preferentemente en su mayoría en la sede de la UA, pudiendo participar sus miembros externos, parte de ellos y/o quienes ésta defina y justifique, a través de la mediación tecnológica, situación que deberá ser mencionada en la convocatoria.

ARTÍCULO 60°: El *Legajo de Desempeño Académico Docente* (LDAD) que se utilizará en las evaluaciones de permanencia o promoción deberá ser, en su definición de contenidos, adecuado a las diferentes combinaciones posibles de las funciones definidas: docencia, investigación, extensión y servicios, transferencia, gestión y representación, según sea el caso.

ARTÍCULO 61°: Cada UA o Rectorado deberá nominar taxativamente en su reglamentación los elementos básicos que deberá contener el LDAD, debiendo establecerse, como mínimo, los siguientes:

- a) Encuestas a estudiantes que agreguen elementos para la evaluación del desempeño docente. -
- b) Informes de Directoras/es y/o Secretarías/os.

ARTÍCULO 62°: En la documentación e información que agregue la UA o Rectorado al LDAD deberá figurar pedidos de licencia y sus motivos, cumplimiento de los regímenes administrativo y académico que regulen el desempeño de cargos públicos en el sistema universitario nacional, el cumplimiento de los horarios establecidos para el dictado de clases y la toma de exámenes y el cumplimiento de los plazos para la entrega de las calificaciones de las evaluaciones a las y los estudiantes. También se deberá agregar el cumplimiento de la carga horaria mensual para su dedicación, así como la carga horaria mínima de docencia y las demás funciones inherentes a su categoría y perfil y el cumplimiento de los planes anuales o cuatrimestrales de trabajo oportunamente propuestos por la/el docente, y avalados por el respectivo Consejo o Rectorado.

ARTÍCULO 63°: Cada Comisión Evaluadora recibirá la documentación para la evaluación de la o el docente, que constará de:

- a) Documentación presentada por el docente:
 - Antecedentes/ CV

- Plan de trabajo
- Documentación solicitada por la Unidad Académica
- Documentación que la/el docente estime relevante incorporar

b) Documentación adjuntada por la UA.

Las UUAA agregarán toda aquella documentación que consideren necesaria para la evaluación, que deberá contener, como mínimo el LDAD actualizado.

ARTÍCULO 64°: A efectos de la realización de concursos o evaluaciones de permanencia o de promoción, cada UA o Rectorado publicará la nómina de quienes integran el Jurado o las Comisiones Evaluadoras con una antelación de al menos 20 (veinte) días hábiles con respecto a la fecha prevista para la realización de la evaluación o del concurso. Vencido ese plazo y dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes las/los docentes podrán efectuar recusaciones y/o impugnaciones sobre quienes integran el Jurado, las Comisiones Evaluadoras y los restantes aspirantes invocando alguna de las razones previstas en el Art. 68° del presente reglamento.

El Consejo Académico o el Rectorado será el que resuelva y, de considerarla procedente, podrá excluir a quien o quienes hayan sido objeto de recusación y reemplazarlo por alguna/o de las o los suplentes.

ARTÍCULO 65°: Las Comisiones Evaluadoras deberán expedirse en un plazo de 72 horas. Dentro de ese plazo deberán presentar los dictámenes individuales y debidamente fundados de cada docente al Consejo Académico o Rectorado, quien luego de su respectiva intervención lo elevará a tratamiento del Consejo Superior para su aprobación.

ARTÍCULO 66°: Vencido el plazo reseñado en el Art. 65°, el dictamen será remitido vía correo electrónico a cada docente. La Secretaría Académica de cada UA o Rectorado notificará fehacientemente a las y los docentes los resultados de su concurso o evaluación según su reglamento particular.

ARTÍCULO 67°: Los dictámenes personalizados y las Resoluciones y/u ordenanzas a que ellos den lugar deberán ser notificados a las/los docentes e incorporados a su LDAD.

CAPÍTULO IX. DE LAS IMPUGNACIONES Y RECUSACIONES DE LOS CONCURSOS PARA INGRESO Y EVALUACIONES DE PERMANENCIA Y PROMOCIÓN.

ARTÍCULO 68°: Las y los aspirantes podrán impugnar en la UA o Rectorado las inscripciones de restantes aspirantes y recusar las conformaciones de Jurados o Comisión Evaluadora, tanto titulares como suplentes, por las siguientes causales:

a) Parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado entre el Jurado o Comisión Evaluadora y evaluada/o.

b) Tener el Jurado o Comisión Evaluadora o sus consanguíneos o afines en los grados indicados en el inciso a) sociedad o comunidad con alguna o algunos de las o los evaluadas/os.

c) Tener el Jurado o Comisión Evaluadora pleito pendiente con la o el evaluada/o.

d) Ser el Jurado o Comisión Evaluadora o evaluada/o, recíprocamente, acreedora/or, deudora/or, fiadora/or, garante y/o avalista.

e) Ser o haber sido el Jurado o Comisión Evaluadora denunciante o querellante contra la o el evaluada/o, haber sido denunciada/o y/o querellada/o por la o el evaluada/o ante los tribunales de justicia o académicos con anterioridad a su designación como Jurado y/o Comisión Evaluadora.

f) Haber emitido el Jurado o Comisión Evaluadora opinión, dictamen, o recomendación que pueda ser considerada como prejuicio acerca del resultado de la evaluación que se tramita.

g) Tener el Jurado o Comisión Evaluadora amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de las o los evaluadas/os.

h) Haber recibido el Jurado o Comisión Evaluadora importantes beneficios de la evaluada o del evaluado, o viceversa.

i) Carecer el Jurado o Comisión Evaluadora de versación reconocida en el área del conocimiento objeto del concurso.

j) Transgresión por parte del Jurado o Comisión Evaluadora o evaluada/o a la ética universitaria conforme a la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

k) Inhabilitación para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 69°: Todo miembro del Jurado o Comisión Evaluadora titular o suplente, que se hallare comprendido en alguna de las causales de recusación mencionadas en el Art. 68° del presente Reglamento deberá excusarse por nota dirigida a la UA o Rectorado, según corresponda.

ARTÍCULO 70°: Deberán resolverse, antes de pasar las actuaciones al Jurado o a la Comisión Evaluadora, las siguientes cuestiones, según corresponda:

a) Impugnación de aspirantes, y/o docentes a evaluar: las mismas deberán fundarse exclusivamente en razones de orden legal, reglamentario o ético, de acuerdo con lo establecido en el Art. 68°.

b) Recusación de miembros del Jurado, según las causales establecidas en el Art. 68°.

c) Excusación de miembros del Jurado, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 69°.

ARTÍCULO 71°: Las impugnaciones y/o recusaciones deberán fundarse en afirmaciones concretas y objetivas, ofreciendo los medios de prueba de las mismas y acompañando la documentación respectiva si estuviere en poder de la/el recurrente o en caso contrario indicando donde se encuentra.

ARTÍCULO 72°: De faltar cualquiera de los requisitos mencionados en el Art. 71° las actuaciones se mantendrán durante cinco (5) días a la espera de su cumplimentación en la Secretaría Académica que corresponda. Pasado dicho lapso la UA o Rectorado, a través de su respectivo Consejo resolverá si es procedente la sustanciación de la impugnación y/o recusación, o si por el contrario debe rechazarse sin más trámite. La decisión será recurrible hasta el quinto día de notificado/a. En los procedimientos para los casos de impugnaciones y/o recusaciones será de aplicación, en lo pertinente, lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos (Ley 19549 - Decreto 1759/72 y modificaciones) o la normativa que en el futuro la reemplace.

ARTÍCULO 73°: De la impugnación y/o recusación deducida se correrá traslado a quien haya sido impugnada o impugnado y/o recusada o recusado, para que la conteste en el término de cinco (5) días con las prescripciones establecidas en el Art. 72°. Con la impugnación se formará expediente por separado aplicándose las disposiciones de la Ley mencionada en el Art. 72°.

ARTÍCULO 74°: Sustanciada la prueba o declarada su negligencia, para lo cual se establece un plazo de quince (15) días, el Consejo Académico o Consejo Superior en su caso resolverá el incidente mediante resolución fundada, para lo que contará con un plazo de quince (15) días a partir del momento de encontrarse en estado de resolver. Esta resolución será irrecurrible. -

ARTÍCULO 75°: Resueltas en definitiva las impugnaciones y/o recusaciones deducidas o firmes las exclusiones de oficio, el Decanato o Rectorado, en su caso, remitirá a quienes integren el Jurado o Comisión Evaluadora, la documentación correspondiente a aspirantes y/o evaluadas/os habilitadas/os. Las impugnaciones y/o recusaciones no se agregarán a los legajos remitidos.

ARTÍCULO 76°: De prosperar la excusación o recusación de algún miembro del Jurado o Comisión Evaluadora se procederá a su reemplazo por la o el suplente correspondiente.

CAPÍTULO X. DE LAS DESIGNACIONES EN EL MARCO DE LA CARRERA DOCENTE

- DEL INGRESO

ARTÍCULO 77°: Producido el dictamen o resueltas definitivamente las impugnaciones, cuando las hubiere, el Consejo interviniente y/o Rectorado deberá elevar los actuados al Consejo Superior, proponiendo la designación de las/los docentes de acuerdo al dictamen unánime del Jurado o declarar el concurso desierto si este fuera el dictamen del mismo. En caso de dictamen dividido propondrá la designación del o los candidatos de mayores méritos, teniendo en cuenta el orden de mérito establecido por el Jurado. El Consejo actuante podrá proponer la anulación del concurso sólo mediante Resolución fundada en razones legales. Previo a su decisión podrá requerir del Jurado aclaración o ampliación del dictamen, fijándose un plazo de 15 (quince) días para cumplimentar las mismas.

ARTÍCULO 78°: Concluida la tramitación del concurso, y dentro del plazo de veinte (20) días prorrogables por causa justificada, el Consejo respectivo o Rectorado, dictará

resolución elevándose el expediente al Consejo Superior. Sin más trámite, éste procederá a la designación de las/los docentes ordinarios propuestas y propuestos, quienes deberán hacerse cargo en un plazo de treinta (30) días, prorrogable por causas justificadas a criterio del Consejo respectivo.

ARTÍCULO 79°: Transcurridos los plazos fijados en el Art. 78°, de no hacerse cargo la /el docente, o mediando su renuncia, la designación efectuada caducará automáticamente y el Consejo Superior podrá designar como docente regular/ordinario a quien siga en el orden de mérito respectivo establecido en la resolución del Consejo Académico o Rectorado. De no existir otros/as postulantes en el orden de mérito, se procederá a llamar nuevamente a concurso el mismo cargo.

ARTÍCULO 80°: La resolución firme del concurso de Ingreso a Carrera Docente por el Consejo Superior importa la caducidad automática de las designaciones interinas que hubiesen sido afectadas por el concurso.

- DE LA PERMANENCIA

ARTÍCULO 81°: Producido el dictamen o resueltas definitivamente las impugnaciones, cuando las hubiere, el Consejo interviniente y/o Rectorado deberá elevar los actuados al Consejo Superior, proponiendo la continuidad, cuando corresponda, en su cargo de las/los docentes de la siguiente manera:

- a) Cuando la mayoría de la Comisión Evaluadora dictamine que la o el docente reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee (*evaluación satisfactoria*) el Consejo Superior realizará la designación pertinente.
- b) Cuando la mayoría de la Comisión Evaluadora dictamine que la o el docente no reúne las condiciones para la permanencia en el cargo que posee (*evaluación insatisfactoria*) el Consejo Superior, en caso de ser la primera evaluación insatisfactoria, realizará la designación pertinente. En caso de tratarse de la segunda evaluación insatisfactoria, el cargo será llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición de conformidad a lo establecido en el Art. 11 del CCT, continuando el/la docente en el cargo hasta la cobertura por concurso.

- DE LA PROMOCIÓN

ARTÍCULO 82°: Producido el dictamen o resueltas definitivamente las impugnaciones, cuando las hubiere, el Consejo interviniente y/o Rectorado deberá elevar los actuados al Consejo Superior, proponiendo la designación de las/los docentes de la siguiente manera:

- a) Cuando la mayoría de la Comisión Evaluadora dictamine que la/el docente reúne las condiciones para la promoción, el Consejo Superior realizará la designación pertinente.
- b) Cuando la mayoría de la Comisión Evaluadora dictamine que la/el docente no reúne las condiciones para la promoción, el Consejo Superior declarará la evaluación desierta en base a razones fundadas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTÍCULO 83°: Según lo establecido en el Art. 3°, cada UA y/o Rectorado deberá presentar ante Comisión Negociadora de Nivel Particular su normativa interna antes del 1 de julio de 2024.

ANEXO I - Notificación de fecha de sustanciación del concurso o evaluación

Se deja expresa constancia por medio de la suscripción de la presente, que en el día de la fecha se notifica al docente de que con fecha se realizará la evaluación de permanencia de su cargo docente de conformidad con la documentación que obra en el presente expediente y la cual declara conocer, suscribiendo de puño y letra al pie de la presente.